

RESOLUCIÓN No.

(20 APR 7072 - - 0 6 2 0

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0869 del 01 de agosto de 2018, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de vertimientos, a nombre de la empresa TRUCHAS SURALA S.A.S., identificada con NIT. 800.190.239-9, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio denominado "LA PISCICULTURA", ubicado en la vereda Butaga del municipio de Pesca, departamento de Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica el 27 de febrero de 2019, para verificar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos y realizar la evaluación de la información presentada.

Que mediante oficio de salida con radicado No. 160-00009228 del 06 de junio de 2021, CORPOBOYACÁ requirió a la empresa TRUCHAS SURALA S.A.S., identificada con NIT. 800.190.239-9, para que allegara información complementaria dentro del trámite de permiso de vertimientos y la totalidad de la documentación establecida en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, otorgándole un plazo de un (1) mes.

Que mediante radicado de entrada No. 016208 del 14 de julio de 2021, la empresa TRUCHAS SURALA S.A.S., identificada con NIT. 800.190.239-9, en respuesta al oficio de salida No. 160-00009228 del 06 de junio de 2021, manifestó que "la actividad para la cual se solicitó el presente permiso, no es una actividad industrial que genere algún impacto negativo en el uso del recurso hídrico", sin dar cumplimientos a los requerimientos formulados por CORPOBOYACÁ a través del mencionado oficio de salida No. 160-00009228 del 06 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ evaluaron la documentación presentada por la empresa TRUCHAS SURALA S.A.S., identificada con NIT. 800.190.239-9, y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. PV-210799-21 del 20 de noviembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

"(...)

5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, NO es viable otorgar el permiso de vertimientos de las aguas residuales no domésticas generadas en la empresa TRUCHAS SURALA S.A.S. NIT: 800.190.239-9, representada legalmente por EDUARD ARGEMIRO SARMIENTO ROMERO, identificado con C.C 80.425.748 de Usequén, en el predio ubicado aproximadamente a 8 km del casco urbano del municipio de pesca, en la vía hacia la vereda BUTAGA que comunica hacia el sector la CARBONERA, en el predio identificado con numero catastral 1554200000000019026500000000, el cual se encuentra entre las

Continuación Resolución No. 20 ABR 2022 - - 00620 Página 2

coordenadas E 73° 05' 47.55" N 5° 29' 46.96". Teniendo en cuenta la información aportada por el interesado, esta **NO REÚNE** todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.

5.2. La empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S. NIT: 800.190.239-9**, representada legalmente por **EDUARD ARGEMIRO SARMIENTO ROMERO**, identificado con C.C 80.425.748 de **Usaquén**, deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento al suelo o al río Pesca de las aguas residuales no domésticas-ARnD y de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.** ubicada en el predio identificado número catastral 1554200000000019026500000000 vereda Butagá, municipio de pesca.

5.3. El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ** con base en el presente concepto técnico proferirán el respectivo acto administrativo. (...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para

20 ABR 2022 - - 00620

Continuación Resolución No. _____ Página 3

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e Interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas

20 ABR 2022 - - 0 0 6 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **PV-210799-21 del 20 de noviembre de 2021**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.190.239-9**, para descargar las aguas residuales no domésticas generadas en el predio denominado **"LA PISCICULTURA"**, ubicado aproximadamente a 8 km del casco urbano del municipio de pesca, en la vía hacia la vereda Butaga que comunica hacia el sector la Carbonera; predio identificado con número catastral **155420000000001902650000000000**, el cual se encuentra entre las coordenadas **E 73° 05' 47.55" N 5° 29' 46.96"**, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos establecidos en los artículos **2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4** del Decreto 1076 de 2015.

Que es de resaltar, que a pesar de que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ llevó a cabo una serie de requerimientos mediante el oficio de salida No. **160-00009228** del 06 de junio de 2021, la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.190.239-9**, no aportó la totalidad de la documentación requerida de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente, y en consecuencia, se negará el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en la normatividad ambiental vigente descrita previamente, y en consecuencia, no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generaría su descarga, pese a que como se describió en el acápite de antecedentes, se le haya requerido el ajuste de la información e información complementaria, y por ende, la documentación presentada no cumple los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, de acuerdo con la evaluación efectuada en el Concepto Técnico No. **PV-210799-21 del 20 de noviembre de 2021**, donde se especificaron todas las deficiencias de la documentación allegada.

Se reitera que en el Concepto Técnico No. **PV-210799-21 del 20 de noviembre de 2021**, se describen todas las deficiencias que presentó la información allegada, y por ende, se puede concluir que con ésta no se garantiza el tratamiento y manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales generadas, en consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado por la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.190.239-9**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.190.239-9**, para descargar las aguas residuales no domésticas generadas en el predio denominado **"LA PISCICULTURA"**, ubicado aproximadamente a 8 km del casco urbano del municipio de pesca, en la vía hacia la vereda Butaga que comunica hacia el sector la Carbonera; predio identificado con número catastral

20 ABR 2022 - - 00620

Continuación Resolución No. _____ Página 5

1554200000000000190265000000000, el cual se encuentra entre las coordenadas E 73° 05' 47.55" N 5° 29' 46.96", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **PV-210799-21 del 20 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00012-18**, una vez en firme la presente providencia, sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos de su interés.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.190.239-9**, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento al suelo o al río Pesca de las aguas residuales no domésticas y de las aguas residuales domésticas generadas en el predio señalado en el artículo primero del presente acto administrativo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **CORPOBOYACÁ** podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. **800.190.239-9**, mediante su representante legal, a través del correo electrónico comercial@truchasurala.com, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PV-210799-21 del 20 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00012-18